



Resolución Directoral Nacional N° 079 -2011-BNP

Lima, 21 JUL. 2011

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú

VISTO, el Informe N° 142-2011-BNP/OAL, de fecha 19 de julio de 2011, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal y el Oficio N° 016-2011-BNP/CEPAD, de fecha 19 de julio de 2011, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado a 17 ex funcionarios de la Biblioteca Nacional del Perú, mediante Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;



Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP, se instauró proceso administrativo disciplinario a 17 ex funcionarios de la Biblioteca Nacional del Perú, en virtud a las recomendaciones y observaciones formuladas por la Oficina de Auditoría Interna, a través de sus Informes N° 002-2010-2-0865 (Informe Corto) y N° 003-2010-2-0865 (Informe Largo), disponiéndose además que la Comisión Especial de Procesos Administrativos – CEPAD se encargue de la evaluación del caso;

Que, de acuerdo al precitado informe se ha observado:

Observación 1: La Dirección General de la Oficina de Administración, conjuntamente con el CAFAE-BNP, asignaron y pagaron incentivos laborales (Racionamiento, Movilidad, Plus y RDR) a los Directores Generales y Directores Técnicos de la Biblioteca Nacional del Perú, durante el año 2008, sin considerar las restricciones y demás condiciones establecidas en la Directiva Interna vigente para dicho período – Directiva N° 005-2007-BNP/ODT/OA, transgrediendo además el Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, el Plan Anual de Trabajo CAFAE-BNP 2008, la Ley General de Presupuesto, entre otros, hecho que ha ocasionado pagos indebidos a los Directores Generales y Directores Técnicos de la Biblioteca Nacional del Perú por un monto total de S/. 208,433.96 (Doscientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 96/100 Nuevos Soles), lo cual representa perjuicio económico para la Entidad, originado por la falta de diligencia de los funcionarios de la Biblioteca Nacional y del CAFAE-BNP.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 79-2011-BNP (Cont.)

Observación 2: Se realizaron pagos irregulares de remuneraciones e incentivos laborales durante el año 2007 y 2008, por el importe de S/. 191,526.33 (Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Veintiseis con 33/100 Nuevos Soles), al incluirse en el PAP las plazas pertenecientes al CAP Nº 03 Asesor II, CAP Nº 04 Asesor II y CAP Nº 014 Director Técnico I, para los periodos 2007 y 2008, sin contar con presupuesto, afectando presupuestalmente a la Entidad para el pago a los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, siendo así que la entidad mantiene una deuda con estos por concepto de Racionamiento Noviembre y Diciembre 2008, por un importe de S/. 23,560.42 (Veintitrés Mil Quinientos Sesenta con 42/100 Nuevos Soles), observándose además que los importes programados en el PAP disminuyeron de un período a otro debido a los ajustes realizados en la programación de incentivos laborales 2007 y 2008 con el fin de dar presupuesto en el PAP a plazas sin presupuesto, disminución respecto a la cual no existe un pronunciamiento de la Dirección General de la Oficina de Administración. Asimismo, se verificó que las Resoluciones de designación no cuentan con los informes respectivos del área de personal y presupuesto; que las remuneraciones e incentivos laborales fueron pagados sin contar con el PAP aprobado para el 2007; y, que no existe evidencia de que la Oficina de Desarrollo Técnico a través del Área de Presupuesto de la Biblioteca Nacional del Perú, haya opinado favorablemente respecto a la disponibilidad presupuestal para la cobertura de las mencionadas plazas, lo cual se originó por la falta de diligencia de los funcionarios que designaron, aprobaron y pagaron las remuneraciones e incentivos a plazas que no contaban con la respectiva cobertura presupuestal y por la falta de pronunciamiento del CAFAE-BNP;



Que, con fecha 19 de julio de 2011, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD elevó a la Alta Dirección el acta de la sesión llevada a cabo el 18 de julio de 2011, en la que se realizó la evaluación del caso sometido a su conocimiento; dicha acta, contiene además el informe del análisis efectuado por la Comisión y las recomendaciones sobre las sanciones a aplicar;



Que, de acuerdo al análisis efectuado mediante Informe Nº 142-2011-BNP/OAL, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, la CEPAD ha cumplido con elevar su pronunciamiento dentro del término que establece el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, hallándose el proceso dentro del plazo legalmente establecido para que el titular de la entidad emita el acto correspondiente;

Que, conforme lo ha señalado la CEPAD y la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, la determinación de responsabilidades y recomendación de sanciones, se ha efectuado utilizando como sustento la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley Nº 27815 y su Reglamento, aspecto sobre el cual la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal señala que el sustento presentado por la CEPAD respecto a la normativa invocada y utilizada como fundamento para su pronunciamiento, resulta suficiente y justifica la validez y legalidad de su aplicación;

Que, de acuerdo a lo informado por la CEPAD, no corresponde evaluar la actuación de Alberto Freddy Castro Solís, Roberto Manuel Álvarez Lara y Alfredo Rocca Surco, ya que mantuvieron con la Biblioteca Nacional del Perú una relación contractual distinta al régimen del Decreto Legislativo



Resolución Directoral Nacional N° 079 -2011-BNP

N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, debido a que al momento en que se produjeron los hechos materia de observación los señores Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojo y Rosaura María Arce Zúñiga, no tenía condición de funcionarios de nivel F3 de carrera ni F4, la CEPAD se ha eximido de su evaluación en el marco de las facultades conferidas mediante su resolución de conformación (Resolución Directoral Nacional N° 206-2010-BNP);

Que, conforme indica la CEPAD en el informe elevado a la Alta Dirección, la evaluación del caso se ha realizado a partir de las dos observaciones presentadas por la Oficina de Auditoría Interna mediante el Informe N° 003-2010-2-0865, habiendo tomado en cuenta los descargos e informes orales presentados por los procesados, concluyendo que resulta evidente que existió responsabilidad en los procesados por la observación 1, al haber propiciado que los funcionarios de la BNP se vean favorecidos por el pago de incentivos laborales que no les correspondían, falta que se originó por incumplimiento del deber de Responsabilidad en el desempeño de la función, afectándose con ello los principios de Probidad y de Justicia y Equidad, todo lo cual de manera tangible ocasionó a la Biblioteca Nacional del Perú un perjuicio económico de S/. 208,433.96 (Doscientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 96/100 Nuevos Soles);

Que, asimismo, la CEPAD señala que en cuanto a la observación 2, la falta se constituye por el hecho de haber designado a tres personas en cargos que no contaban con presupuesto, situación que posteriormente tuvo que regularizarse mediante la modificación del PAP 2007 y 2008 que contenía las 3 plazas no presupuestadas, respecto a lo cual tenían conocimiento tanto el Director General de la Oficina de Administración como el encargado del Área de personal. Asimismo, la CEPAD ha considerado que existió falta en quienes autorizaron el pago en dichas plazas cuando no se contaba con el PAP aprobado en los referidos períodos;

Que, en cuanto a la evaluación del caso que efectuó la CEPAD, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal considera que el desarrollo de la misma se ciñe al marco normativo que establece el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa en lo que se refiere al procedimiento mismo, habiéndose cumplido con observar las formalidades y aspectos de fondo necesarios para emitir un pronunciamiento adecuado, cautelándose y respetándose el ejercicio del derecho de defensa de los procesados, todo lo cual hace suponer que dicho pronunciamiento es legalmente válido;

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, la Probidad y la Justicia y la Equidad, constituyen principios que todo servidor público debe observar y cumplir durante el ejercicio de su función. Asimismo, esta norma establece como uno de los deberes del de Responsabilidad, respecto al cual señala que *“todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*, mientras que como prohibición, la norma ha prescrito entre otras la de *“obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”* (artículo 8°, inciso 2°);

Que, conforme indica la CEPAD, con su actuación los procesados han vulnerado los principios, deberes y prohibiciones que establece la Ley del Código de Ética, considerándose ello una infracción de acuerdo al artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 79-2011-BNP (Cont.)

Que, la CEPAD ha determinado que existe responsabilidad por los hechos observados, en los señores **Luis Salvador Carpio Angosto**, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración (período comprendido entre el 01.01.2008 y el 31.12.2008, y entre el 15.05.2007 al 31.12.2008), **Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo**, en su calidad de Directora General de la Oficina de Asesoría Legal (período comprendido entre el 14.11.2006 al 14.05.2007), **Mónica María Díaz García** en su calidad de Directora General de la Oficina de Asesoría Legal (período comprendido entre el 15.05.2007 al 16.06.2008), **Carlos Antonio Flores Puga**, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración (período comprendido entre el 01.01.2007 al 14.05.2007), **Oscar Alipio Sánchez Sierra**, en su condición de encargado de personal (período comprendido entre el 01.01.2008 al 05.05.2008) y **Mariela Borja de la Rosa**, en su condición de encargada de personal (período comprendido entre el 06.05.2008 al 15.06.2008), recomendando para todos ellos la imposición de multa;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, de acuerdo con el artículo 12° del Reglamento de Ley del Código de Ética, si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, por su parte el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicar;



Que, el Reglamento de Ley del Código de Ética, dispone en su artículo 13° que las sanciones impuestas serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido;

De conformidad con el visto bueno de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 142-2011-BNP/OAL, así como con lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de su Acta de fecha 18 de julio de 2011, la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y su Reglamento, así como con el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a las siguientes personas mediante la imposición de multa, al haberse determinado la existencia de responsabilidad de acuerdo a los fundamentos y evaluación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contenida en el Acta de Reunión del 18 de julio de 2011, cuya copia forma parte integrante de la presente resolución:



Resolución *Directoral Nacional* N° 079 -2011-BNP

1. **Luis Salvador Carpio Angosto**, en su calidad de **Director General de la Oficina de Administración** (período comprendido entre el 01.01.2008 y el 31.12.2008, y entre el 15.05.2007 al 31.12.2008) por las observaciones 1 y 2, imponiéndosele una multa de 4 UIT.
2. **Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo**, en su calidad de **Directora General de la Oficina de Asesoría Legal**, (período comprendido entre el 14.11.2006 al 14.05.2007), por la observación 2, imponiéndosele una multa de 2 UIT.
3. **Mónica María Díaz García** en su calidad de **Directora General de la Oficina de Asesoría Legal**, (período comprendido entre el 15.05.2007 al 16.06.2008) por la observación 2, imponiéndosele una multa de 2 UIT.
4. **Carlos Antonio Flores Puga**, en su calidad de **Director General de la Oficina de Administración** (período comprendido entre el 01.01.2007 al 14.05.2007), por la observación 2, imponiéndosele la imposición de una multa de 3 UIT.
5. **Oscar Alipio Sánchez Sierra**, en su condición de **encargado de personal**, (período comprendido entre el 01.01.2008 al 05.05.2008) por las observaciones 1 y 2, imponiéndosele una multa de 2 UIT.
6. **Mariela Borja de la Rosa**, en su condición de **encargada de personal** (período comprendido entre el 06.05.2008 al 15.06.2008), por las observaciones 1 y 2, imponiéndosele una multa de 2 UIT.



Artículo Segundo.- ORDENAR la inscripción de las sanciones impuestas, en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido conforme al artículo 13° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Artículo Tercero.- DECLARAR que de acuerdo a los fundamentos y la evaluación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contenida en el Acta de Reunión del 18 de julio de 2011, cuya copia forma parte integrante de la presente resolución, no existe responsabilidad por los hechos materia de la observación 2 del Informe N° 003-2010-2-0865 (Informe Largo) en Rolando Córdova Marchena, Victor Hugo Rivadeneyra Cotero, María del Rosario Salinas Gamboa, Yessica Mabel Santillán Puerta, por su actuación como Directores Generales de la Oficina de Desarrollo Técnico de la BNP en distintos períodos.

Artículo Cuarto.- DECLARAR que de acuerdo a los fundamentos y la evaluación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contenida en el Acta de Reunión del 18 de julio de 2011, cuya copia forma parte integrante de la presente resolución, no existe responsabilidad por los hechos materia de la observación 2 del Informe N° 003-2010-2-0865 (Informe Largo), en Carlos Augusto Albarracín Rodríguez por su actuación en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Legal.

Artículo Quinto.- DECLARAR que de acuerdo a los fundamentos y la evaluación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contenida en el Acta de Reunión del 18 de julio de 2011, cuya copia forma parte integrante de la presente resolución, no existe responsabilidad por los hechos materia de la observación 2 del Informe N° 003-2010-2-0865 (Informe Largo), en Ana María Salazar Laguna, por su actuación en su condición de Directora General de la Secretaría General.

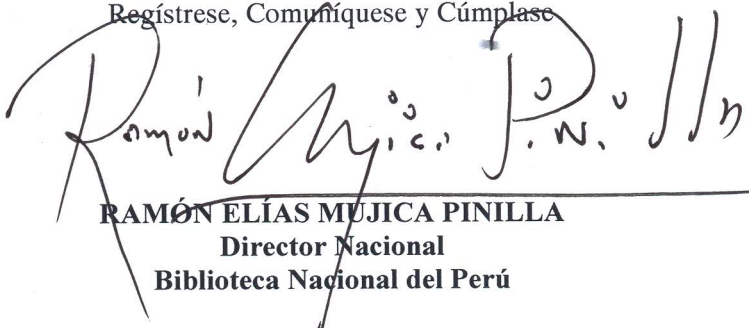
RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 79-2011-BNP (Cont.)

Artículo Sexto.- REMITIR copia del Informe N° 003-2010-2-0865 (Informe Largo), del Informe Preliminar N° 001-2010-CEAHPAD-ME y demás documentos pertinentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos que se sirva evaluar el caso y determinar si cabe disponer que se instaure proceso administrativo disciplinario a las personas que bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no tienen nivel F3 de carrera y F4, pero tuvieron participación en los hechos materia de observación, de acuerdo a la evaluación realizada por la Oficina de Auditoría Interna.

Artículo Séptimo.- INFORMAR la Oficina de Administración de los hechos en los que participaron Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís, a efectos que se adopten las medidas que resulten pertinentes.

Artículo Octavo.- DISPONER que copia de la presente resolución sea remitida a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para el inicio de las acciones legales a que pudiera haber lugar por las responsabilidades civiles y penales derivadas de los actos materia de sanción.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú